



NOTA DE ESTUDIO

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

VIGESIMOSEXTA REUNIÓN

Montreal, 16 - 27 de octubre de 2017

Cuestión 2 del orden del día: **Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc 9284)* que haya que incorporar en la edición de 2019-2020**

REVISIÓN DE LA PARTE 8

(Nota presentada por M. Paquette)

RESUMEN

En esta nota se proponen revisiones de las disposiciones de la Parte 8, con el propósito de simplificarlas.

Medidas propuestas al DGP: Se invita al DGP a considerar la propuesta de enmienda de la Parte 8, según figura en el apéndice de esta nota de estudio.

1. INTRODUCTION

1.1 A working paper presented at the last Dangerous Goods Panel Working Group Meeting (DGP-WG/17-WP/35, see 3.2.8.7 of the DGP-WG/17 report) proposed to simplify the provisions of Part 8. It proposed to group entries according to their hazard and function in order to limit the number of specific entries. This allowed for the removal of redundant text that had been repeated in the existing provisions.

1.2 There was support for the approach taken in developing the proposed amendment. A number of suggestions for improvement were discussed. The majority of these suggestions are incorporated in this proposal.

1.3 The principle behind Part 8 is that dangerous goods not listed in Table 8-1 are forbidden to be carried by passengers and crew either in carry-on baggage, as checked baggage, or on their person.

1.4 Table 8-1 presents constant challenges as more items containing dangerous goods enter the market and, unless they meet the provisions in the existing entries, they cannot be carried in baggage. For this reason, the Dangerous Goods Panel has frequently amended Table 8-1 to introduce new items. In addition, some entries are long and repetitious (e.g., the reference to the 38.3 tests for lithium batteries is repeated 7 times in Table 8-1).

* Sólo se han traducido el resumen y el apéndice.
S17-2593

1.5 It is proposed to simplify Table 8-1 to introduce generic groupings by hazard and function rather than listing each type of item that contains dangerous goods. These include:

- Batteries;
- Battery powered mobility aids;
- Flame and fuel sources;
- Gases in cylinders and cartridges;
- Radioactive materials;
- Mercury; and
- Other dangerous goods.

1.6 Some provisions of Table 8-1 do not impose limits on the quantities of items that can be carried. Salespersons/retailers have been observed bringing large quantities of items such as lithium batteries contained in equipment in their baggage. We propose to modify Part 8;1.1.2 to specify that the dangerous goods permitted in Table 8-1 are to be carried by passengers or crew for personal use only.

1.7 The lithium battery entry includes any equipment (e.g., portable electronic devices, medical equipment, toys, power tools, etc.) that contains lithium batteries.

1.8 References to “on the person” were removed from Part 8. The only time “on the person” is considered is in the case of lighters and matches. The restrictions for lighters and matches specify that the lighter or small packet of safety matches must be carried on the person.

1.9 The column “The pilot-in-command must be informed” was removed as it applies to a limited number of entries. A restriction has been added to those entries stating that the pilot-in-command must be informed.

1.10 Three (3) entries were grouped together as all their conditions are identical and their total net quantity is limited. These include “non-radioactive medicinal articles (including aerosols)”, “toiletry articles (including aerosols)” and “aerosols in Division 2.2, with no subsidiary hazard, for sporting or home use”. Condition 17) c) was added since a Division 2.2 aerosol for home and sporting use could be animal deterrent spray. As a result, aerosols in 2.2 are allowed in cabin.

1.11 We have also introduced a new Table 8-2 that contains instruments that are meant to be carried by the Organization for the Prohibition of Chemical Weapons and government agencies. These entries are therefore removed from Table 8-1 as they are quite specific in use.

2. ACTION BY THE DGP

2.1 The DGP is invited to consider the proposed amendment to Part 8 as shown in the appendix to this working paper.

— — — — —

APÉNDICE

PROPUESTA DE ENMIENDA DE LA PARTE 8 DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Parte 8

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PASAJEROS Y A LA TRIPULACIÓN

Capítulo 1

DISPOSICIONES PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS O LA TRIPULACIÓN

1.1 MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS O LA TRIPULACIÓN

~~1.1.1 Salvo que se estipule de otro modo en 1.1.2, los pasajeros y los miembros de la tripulación no deben transportar mercancías peligrosas, comprendidos los bultos de material radiactivo exceptuados, ni como equipaje de mano o facturado ni en su persona. Con excepción de los previsto en la Tabla 8-1, 31), el equipo de seguridad como maletines, cajas de seguridad, sacos de seguridad y otros, que contengan mercancías peligrosas, por ejemplo, pilas de litio o material pirotécnico, están totalmente prohibidos; véase la entrada correspondiente en la Tabla 3-1. Está prohibido transportar dispositivos médicos de oxígeno para uso personal que utilicen oxígeno líquido, ya sea en la persona, o como equipaje de mano o facturado, o dentro de dicho equipaje. Está prohibido transportar armas de electrochoque (p. ej., taser) que contengan mercancías peligrosas, como explosivos, gases comprimidos, baterías de litio, etc., en el equipaje de mano o facturado o en la persona.~~

1.1.1 Se prohíbe a los pasajeros o la tripulación transportar mercancías peligrosas en el equipaje de mano, el equipaje facturado o en su persona, a menos que las mercancías peligrosas se ajusten a todas las restricciones y condiciones y:

- a) figuren en la Tabla 8-1; y
- b) sean para uso personal únicamente.

~~1.1.2 Sin perjuicio de otras restricciones adicionales que puedan aplicar los Estados para salvaguardar la seguridad de la aviación, salvo las disposiciones de notificación de incidentes previstas en 7;4.4 ó 7;4.5, según corresponda, las disposiciones contenidas en estas Instrucciones no se aplican a las mercancías peligrosas que figuran en la Tabla 8-1 cuando éstos son transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación, o en equipaje que haya quedado separado de su propietario durante el tránsito (p. ej., equipaje extraviado o erróneamente encaminado) o en equipaje excedente transportado como carga según se permite en virtud de 1;1.1.5.1g).~~

1.1.2 A excepción de las disposiciones sobre notificación previstas en 7;4.4 y 7;4.5, las disposiciones de las presentes Instrucciones no se aplican a las mercancías peligrosas que figuran en la Tabla 8-1 cuando dichas mercancías:

- a) son transportadas por los pasajeros o la tripulación para uso personal únicamente;
- b) están contenidas en equipaje que ha quedado separado de su propietario durante el tránsito (p.ej., equipaje extraviado o erróneamente encaminado); o
- c) están contenidas en piezas de equipaje excedente transportado como carga, según se permite conforme a 1;1.1.5.1g).

1.1.3 Los artículos u objetos que contienen múltiples mercancías peligrosas deben ajustarse a las restricciones y condiciones correspondientes a todas las casillas aplicables.

Nota. — Por ejemplo, las restricciones y condiciones correspondientes las casillas 1) y 14) de la Tabla 8-1 se aplican a una mochila de salvamento para avalanchas que contiene baterías de litio y cartuchos de gas.

1.1.4 Las mercancías peligrosas transportadas en equipaje de mano que se transporta en el compartimiento de carga deben ajustarse a las restricciones que se aplican al equipaje facturado. Si el explotador retiene equipaje que se preveía llevar como equipaje de mano y lo pone en el compartimiento de carga para su transporte, dicho explotador debe cerciorarse de extraer del equipaje en cuestión los artículos que se permiten únicamente en el equipaje de mano.

1.1.35 Aparte del explotador, toda organización o empresa (como agentes de viajes), que participe en el transporte por vía aérea de pasajeros, debería proporcionar a éstos información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido transportar a bordo de las aeronaves. Esta información debería entregarse como mínimo en forma de avisos en los lugares donde hay interacción con los pasajeros.

1.1.46 Cuando sea posible realizar la compra de billetes por medio de Internet, debería proporcionarse al pasajero, ya sea en forma de texto o de ilustración, información sobre los tipos de mercancías peligrosas que tiene prohibido transportar a bordo de la aeronave. El procedimiento de compra del billete debería ser tal que no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.

1.1.7 La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y las agencias gubernamentales pueden transportar instrumentos que contengan las mercancías peligrosas que figuran en la Tabla 8-2 si se cumplen todas las restricciones y condiciones.

1.1.8 A excepción de las disposiciones sobre notificación previstas en 7:4.4 y 7:4.5, las disposiciones de las presentes Instrucciones no se aplican a las mercancías peligrosas que figuran en la Tabla 8-2 cuando dichas mercancías:

- a) son transportadas por miembros del personal de la OPAQ en viaje oficial o por agencias gubernamentales;
- b) están contenidas en equipaje que ha quedado separado de su propietario durante el tránsito (p.ej., equipaje extraviado o erróneamente encaminado); o
- c) están contenidas en piezas de equipaje excedente transportado como carga, según se permite conforme a 1:1.1.5.1 g).

Nota 1.— Las mercancías peligrosas siguientes pueden ser transportadas normalmente por los pasajeros en otros modos de transporte; sin embargo, están prohibidas en el transporte por vía aérea, tanto en el equipaje de mano como en el equipaje facturado:

- a) dispositivos médicos de oxígeno para uso personal que utilicen oxígeno líquido;
- b) armas de electrochoque (p.ej., taser) que contienen mercancías peligrosas como explosivos, gases comprimidos, baterías de litio, etc.;
- c) fósforos de encendido universal;
- d) combustible para encendedores y recargas para encendedores;
- e) encendedores de tipo soplete con premezcla (véase el Glosario del Adjunto 2) sin un medio de protección contra activación accidental; y
- f) encendedores accionados por batería que son accionados por una batería de ión litio o de metal litio (p.ej., encendedores de plasma láser, encendedores de bobina de Tesla, encendedores de flujo, encendedores de arco y encendedores de doble arco) sin tapa de seguridad o medio de protección contra activación accidental.

Nota 2.— Las excepciones contenidas en las presentes Instrucciones no se reproducen en la Tabla 8-1. Las mercancías peligrosas siguientes no están sujetas a las presentes Instrucciones:

- radiofármacos contenidos en el cuerpo de una persona como resultado de un tratamiento médico; y
- lámparas de bajo consumo energético en su embalaje de venta al detalle para uso personal o doméstico (véase 1:2.6).

Nota 3.— Los Estados pueden implantar restricciones adicionales en favor de la seguridad de la aviación.

Tabla 8-1. Disposiciones relativas a mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación

Sustitúyase la Tabla 8-1 por la siguiente:

Mercancías peligrosas	Ubicación		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
	Equipaje facturado	Equipaje de mano		
Baterías				
1) Baterías de litio	Sí (excepto h)	Sí	(véase c) y d))	<p>a) las baterías deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, subsección 38.3;</p> <p>b) ninguna batería debe sobrepasar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para las baterías de metal litio, un contenido de 2 gramos de litio; o — para las baterías de ión litio, una capacidad nominal de 100 Wh; <p>c) cada batería puede tener una capacidad nominal de más de 100 Wh pero no más de 160 Wh para ión litio con la aprobación del explotador;</p> <p>d) cada batería puede tener un contenido de más de 2 gramos pero no más de 8 gramos de metal litio para aparatos electrónicos portátiles de uso médico con la aprobación del explotador;</p> <p>e) las baterías instaladas en aparatos deberían transportarse como equipaje de mano; sin embargo, si se transportan como equipaje facturado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — deben tomarse medidas para evitar que se activen accidentalmente y para proteger los aparatos contra daños; y — los aparatos tienen que estar completamente apagados (no en modo de reposo o hibernación); <p>f) las baterías no deben recargarse a bordo de la aeronave sin la aprobación previa del explotador;</p> <p>g) las baterías deben extraerse de los aparatos capaces de generar calor extremo que pueda causar un incendio si se activan, a menos que tengan una tapa de seguridad o un medio de protección contra activación accidental;</p>

<i>Mercancías peligrosas</i>	<i>Ubicación</i>		<i>Se requiere aprobación del explotador</i>	<i>Restricciones</i>
	<i>Equipaje facturado</i>	<i>Equipaje de mano</i>		
				h) las baterías de repuesto no instaladas en un aparato (comprendidos los bancos de energía), <ul style="list-style-type: none"> — deben transportarse como equipaje de mano; — deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos (colocándolas en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los bornes, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los bornes expuestos o colocando cada batería en una bolsa plástica o funda protectora); — no deben recargarse a bordo de la aeronave; y — no deben ir conectadas eléctricamente ni suministrar energía a un aparato externo; y i) no pueden transportarse más de dos baterías de repuesto de más de 2 gramos de contenido de litio en el caso de metal litio o cuya capacidad nominal exceda de 100 Wh en el caso de ión litio, por persona.
2) Acumuladores inderramables	Sí	Sí	No	a) deben satisfacerse las condiciones de la Disposición especial A67; b) cada acumulador debe tener un voltaje de no más de 12 voltios y una capacidad nominal de no más de 100 Wh; c) cada acumulador debe protegerse contra cortocircuitos aislando efectivamente los bornes expuestos; y; d) pueden transportarse no más de dos acumuladores de repuesto por persona; y e) si van instalados en un equipo, el equipo debe protegerse contra activación accidental, o cada acumulador debe desconectarse y los bornes expuestos deben aislarse.
3) Aparatos electrónicos portátiles para fumadores, accionados por batería (como cigarrillos /cigarros electrónicos, pipas electrónicas, vaporizadores personales, sistemas electrónicos de administración de nicotina)	No	Sí	No	a) si son accionados por baterías de litio, cada batería debe cumplir las restricciones de 1) a), b), e); y b) los aparatos y/o las baterías no deben recargarse a bordo de la aeronave.
4) Ayudas motrices (p.ej., sillas de ruedas) accionadas por baterías	<hr/> Se examinan en la nota DGP/26-WP/36 <hr/>			
Fuentes de llama y combustible				
5) Encendedores de cigarrillos Un paquete pequeño de fosforos de seguridad	No	Sí	No	a) no más de uno por persona; b) deben transportarse en la persona; y c) no deben contener combustible líquido no absorbido (que no sea gas licuado).

Mercancías peligrosas	Ubicación		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
	Equipaje facturado	Equipaje de mano		
6) Bebidas alcohólicas que contienen más del 24% pero menos del 70%, en volumen, de alcohol	Sí	Sí	No	<p>a) deben ir en embalajes de venta al detalle; y</p> <p>b) cantidad neta total de no más de 5 L por persona.</p> <p><i>Nota.— Las bebidas alcohólicas que contienen menos del 24%, en volumen, de alcohol, no están sujetas a ninguna restricción.</i></p>
7) Motores de combustión interna o motores de pilas de combustible	Sí	No	No	Deben tomarse medidas para anular el peligro. Véase la Disposición especial A70 para obtener más información.
8) Pilas de combustible	No	Sí	No	<p>a) los cartuchos para pilas de combustible sólo pueden contener líquidos inflamables, sustancias corrosivas, gases licuados inflamables, sustancias que reaccionan con el agua o hidrógeno en hidruros metálicos;</p>
Cartuchos de repuesto para pilas de combustible	Sí	Sí	No	<p>b) el rellenado de pilas de combustible a bordo de la aeronave no está permitido, excepto cuando se trata de la instalación de un cartucho de repuesto;</p> <p>c) la cantidad máxima de combustible en cada pila de combustible o cartucho para pila de combustible no debe ser superior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 200 mL para líquidos; — 200 gramos para sólidos; — 120 mL para gases licuados en el caso de cartuchos para pilas de combustible no metálicos o 200 mL para pilas de combustible o cartuchos para pilas de combustible metálicos; y — para el hidrógeno en hidruros metálicos, las pilas de combustible o los cartuchos para pilas de combustible deben tener 120 mL de capacidad de agua como máximo; <p>d) cada pila de combustible y cada cartucho para pilas de combustible debe cumplir con la norma 62282-6-100 Ed. 1 de la CEI, comprendida la Enmienda 1, y debe llevar la marca de certificación del fabricante para indicar que cumple con la especificación. Además, cada cartucho para pilas de combustible debe llevar marcada la cantidad máxima y el tipo de combustible en el cartucho;</p> <p>e) los cartuchos para pilas de combustible que contienen hidrógeno en hidruros metálicos deben ajustarse a las condiciones de la Disposición especial A162;</p> <p>f) no pueden transportarse más de dos cartuchos de repuesto para pilas de combustible por pasajero;</p> <p>g) las pilas de combustible que contienen combustible están permitidas en el equipaje de mano únicamente;</p> <p>h) la interacción entre sistemas de pilas de combustible y baterías integradas en un aparato debe ajustarse a la norma 62282-6-100 Ed.1 de la CEI, comprendida la Enmienda 1. Las pilas de combustible cuya única función es cargar una batería en el aparato no están permitidas;</p> <p>i) las pilas de combustible deben ser de un tipo que no sirva para cargar baterías cuando el aparato electrónico portátil no está en uso y deben llevar una marca durable del fabricante que diga: "APROBADO PARA SU TRANSPORTE EN LA CABINA DE LA AERONAVE ÚNICAMENTE" (APPROVED FOR CARRIAGE IN AIRCRAFT CABIN ONLY), para así indicarlo; y</p>

Mercancías peligrosas	Ubicación		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
	Equipaje facturado	Equipaje de mano		
				j) además de los idiomas que pueda requerir el Estado de origen en las marcas especificadas, debería utilizarse el inglés
Gases en cilindros y cartuchos				
9) Cilindros de oxígeno o de aire necesarios para uso médico	Sí	Sí	Sí	a) no más de 5 kg de masa bruta por cilindro; b) los cilindros, las válvulas y los reguladores, cuando los haya, deben estar protegidos para evitar el daño que puede causar la liberación involuntaria del contenido; c) se recomienda hacer arreglos por anticipado; y d) debe informarse al piloto al mando el número de cilindros de oxígeno o de aire cargados a bordo y su emplazamiento en la aeronave.
10) Cartuchos de la División 2.2 para activar extremidades mecánicas	Sí	Sí	No	Los cartuchos de repuesto de tamaño similar también están permitidos, cuando son necesarios, para asegurar una provisión suficiente durante todo el viaje.
11) Cartuchos de gas hidrocarburo	Sí	Sí	No	a) deben estar contenido en aparatos para arreglo del cabello; b) no más de uno por persona; c) la cubierta de seguridad debe ir instalada de modo que cubra el elemento calefactor; y d) no deben transportarse cartuchos de repuesto.
12) Cartuchos de la División 2.2 sin peligro secundario que no sean para dispositivos de seguridad personal autoinflables				a) no más de cuatro cartuchos por persona; y b) la capacidad de agua de cada cartucho no debe sobrepasar 50 mL. <i>Nota.— Para el dióxido de carbono, un cartucho de gas con una capacidad de agua de 50 mL es equivalente a un cartucho de 28 g.</i>
13) Cartuchos de la División 2.2 sin peligro secundario colocados en un dispositivo de seguridad personal autoinflable, como un chaleco salvavidas	Sí	Sí	Sí	a) no más de un dispositivo de seguridad personal por persona; b) el dispositivo de seguridad personal debe estar embalado de manera tal que no pueda accionarse accidentalmente; c) deben ser para que se infle el dispositivo; d) no más de dos cartuchos contenidos en el dispositivo; y a) no más de dos cartuchos de repuesto.
14) Cartuchos de la División 2.2 sin peligro secundario contenidos en mochilas de salvamento para avalanchas				a) no más de una mochila de salvamento para avalanchas por persona; b) la mochila debe estar embalada de manera tal que no pueda accionarse accidentalmente; c) puede contener un mecanismo pirotécnico de accionamiento que no debe contener más de 200 mg neto de la División 1.4S; y d) las bolsas inflables dentro de la mochila deben tener válvulas de descompresión.

<i>Mercancías peligrosas</i>	<i>Ubicación</i>		<i>Se requiere aprobación del explotador</i>	<i>Restricciones</i>
	<i>Equipaje facturado</i>	<i>Equipaje de mano</i>		
Material radiactivo				
15) Marcapasos cardíacos u otros dispositivos de uso médico que contienen radioisótopos	n/a	Sí	No	Deben estar implantados en el cuerpo de una persona o fuera del cuerpo, como consecuencia de tratamiento médico.
Mercurio				
16) Termómetro médico o clínico pequeño que contiene mercurio	Sí	No	No	a) no más de uno por persona; y b) debe estar en su envase protector.
Otras mercancías peligrosas				
17) Artículos medicinales no radiactivos (incluso aerosoles), artículos de tocador (incluso aerosoles) y aerosoles de la División 2.2 sin peligro secundario	Sí	Sí	No	a) una cantidad neta total de no más de 0,5 kg o 0,5 L por cada artículo; b) las válvulas de descompresión de los aerosoles deben estar protegidas por una tapa u otro medio adecuado que impida la liberación involuntaria del contenido; y c) la liberación del gas no debe causar molestias o incomodidad extremas que impidan a los miembros de la tripulación desempeñar correctamente las funciones asignadas; y d) una cantidad neta total de no más de 2 kg o 2 L para todos los artículos (p. ej., cuatro latas de aerosol de 500 mL cada una) por persona.
18) Hielo seco	Sí	Sí	Sí	a) no más de 2,5 kg por persona; b) se utiliza para embalar mercancías perecederas que no están sujetas a estas Instrucciones; c) el bulto debe permitir el escape del dióxido de carbono; y d) cuando se transporta en el equipaje facturado, cada bulto debe ir marcado: i) "HIELO SECO" (DRY ICE) o "DIÓXIDO DE CARBONO SÓLIDO" (CARBON DIOXIDE, SOLID); y ii) el peso neto de hielo seco o una indicación de que el peso neto es igual a 2,5 kg o menos.
19) Cartuchos de la División 1.4S (ONU 0012 u ONU 0014 únicamente)	Sí	No	Sí	a) no más de 5 kg de masa bruta por persona; b) deben ir embalados de manera segura; c) no deben incluir municiones con proyectiles explosivos o incendiarios; y d) las cantidades que se permiten para más de una persona no deben combinarse en uno o más bultos.
20) Dispositivos de permeación	Sí	No	No	Las instrucciones sobre cómo embalar dispositivos de permeación para calibrar equipo monitor de la calidad del aire figuran en la Disposición especial A41.
21) Especímenes no infecciosos en soluciones inflamables	Sí	Sí	No	Las instrucciones sobre cómo embalar y marcar especímenes figura en la Disposición especial A180.

	Ubicación		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
	Equipaje facturado	Equipaje de mano		
<i>Mercancías peligrosas</i>				
22) Nitrógeno líquido refrigerado	Sí	Sí	No	Debe estar contenido en embalajes aislados (recipientes criogénicos secos) que no permitan aumento de presión y que absorban plenamente el líquido en un material poroso para que no haya liberación de líquido a partir del embalaje. Véase la Disposición especial A152 para obtener más información.
23) Mercancías peligrosas incorporadas en equipo de seguridad tal como maletines, cajas de seguridad, sacos de seguridad y otros	Sí	No	Sí	El equipo de seguridad debe estar dotado de un medio eficaz para impedir activación accidental y las mercancías peligrosas incorporadas en el equipo deben satisfacer las condiciones de la Disposición especial A178.

...

Insértese la nueva Tabla 8-2 a continuación:

Tabla 8-2. Disposiciones relativas a instrumentos transportados por la OPAQ y agencias gubernamentales

	Ubicación		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
	Equipaje facturado	Equipaje de mano		
<i>Mercancías peligrosas</i>				
1) Instrumentos que contienen material radiactivo [es decir, monitor de agentes químicos (CAM) y/o monitor con dispositivo de alarma e identificación rápidas (RAID-M)]	Sí	Sí	Sí	a) los instrumentos no deben exceder los límites de actividad que se especifican en la Tabla 2-14 de las presentes Instrucciones; b) deben ir embalados de manera segura (y sin baterías de litio) ; y c) deben ser transportados por los miembros del personal de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), en viaje oficial.
2) Un barómetro de mercurio o termómetro de mercurio	No	Sí	Sí	a) debe ser transportado por un representante de un servicio meteorológico estatal o de un organismo oficial similar; b) debe ir embalado en un embalaje exterior resistente, con revestimiento interior sellado o un saco de material resistente a prueba de fugas, de perforación e impermeable al mercurio, que impedirá que éste se salga del bulto independientemente de la posición en que se encuentre; y c) debe informarse al piloto al mando acerca del barómetro o termómetro.

...